

RESOLUCIÓN No. 30 DE 2026
(7 DE JULIO DE 2026)

Por la cual se resuelve la solicitud de reconsideración y revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 25 de 2026 y la Resolución No. 016 de 2026, dentro del proceso de toma de posesión para liquidar de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

El AGENTE ESPECIAL DE LA SOCIEDAD DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, IDENTIFICADA CON NIT 900.723.739-1, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONFORME LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2555 DE 2010, LA LEY 1437 DE 2011 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, PROCEDE A EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y REVOCATORIA DIRECTA,

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. 001 del 3 de febrero de 2025 la Secretaria de Planeación de Fusagasugá ordenó la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, conforme lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 y el artículo 125 de la Ley 388 de 1987, así como al Acuerdo 047 de 2001 y el Decreto 010 de 2025 de la Alcaldía de Fusagasugá.
2. El artículo segundo de la Resolución No. 001 de 2025 dispone la designación del Doctor Herbert Giovanni Álvarez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.665 de Bogotá, como Agente Especial Liquidador de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.
3. Surtidos los avisos emplazatorios de rigor, el término para presentar oportunamente las reclamaciones se contó desde el 11 de marzo hasta el 11 de abril de 2025.
4. Mediante Resolución No. 002 de 2025, el Agente Especial efectuó el reconocimiento y la calificación de las reclamaciones y créditos presentados en el marco del proceso liquidatorio, y mediante la Resolución No. 003 de 2025 se resolvieron los recursos interpuestos contra aquella.
5. Mediante la Resolución No. 005 del 14 de octubre de 2025 se resolvieron las solicitudes de ejecución de la venta dentro del proceso, y mediante la Resolución No. 009 de 2025 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 005 de 2025.

6. El 20 de noviembre de 2025 se expidió la Resolución No. 010 de 2025, mediante la cual se aprobó el Inventario Valorado de Bienes de la sociedad intervenida, y mediante Resolución No. 015 del 16 de enero de 2026 se resolvieron los recursos de reposición presentados contra ella.

7. Mediante correo electrónico recibido el 26 de noviembre de 2025, el señor GILBERTO CUERVO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.379.741, actuando por intermedio de apoderado, solicitó: (i) la corrección de la nomenclatura del bien inmueble; (ii) que se le reconozca como poseedor de este; y (iii) que se proceda con la ejecución de la venta y la elaboración de la correspondiente escritura pública, respecto del inmueble identificado con FMI 157-12176.

8. Mediante Resolución No. 016 del 18 de febrero de 2026, el Despacho: (a) negó la solicitud de escrituración del inmueble identificado con FMI 157-12176, al no acreditarse siquiera de manera sumaria la negociación alegada ni el pago afirmado; (b) negó la inclusión en el inventario de la calidad de poseedor del solicitante, por no ser ello competencia del Agente Liquidador y no haberse practicado la diligencia de secuestro; y (c) dispuso adelantar de oficio la verificación de la nomenclatura del predio ante las entidades competentes.

9. Dentro del término legal, el apoderado judicial del señor GILBERTO CUERVO ORTIZ interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 016 de 2026, aportando en esa oportunidad, entre otros documentos, una promesa de compraventa suscrita con el señor José Amado Aponte Amaya, recibos de servicios públicos, un acta de inspección de Enel y una declaración extrajuicio.

10. Mediante Resolución No. 25 del 15 de mayo de 2026 se resolvió dicho recurso de reposición, providencia en la cual, si bien se admitió y valoró la prueba allegada extemporáneamente en garantía del principio de verdad material, se concluyó que: (a) la promesa de compraventa aportada no cumple los requisitos del artículo 1611 del Código Civil ni el estándar exigido por el parágrafo 3 del artículo 125 de la Ley 388 de 1997; (b) existe una inconsistencia insalvable entre el inmueble identificado con FMI 157-12176, objeto de la solicitud, y el inmueble identificado con FMI 157-49351, señalado en la cláusula primera del documento aportado, lo que impide establecer la identidad del bien; y (c) el señor CUERVO ORTIZ no compareció al proceso ni presentó reclamación dentro del término legal comprendido entre el 11 de marzo y el 11 de abril de 2025, incumpliendo el requisito de oportunidad exigido por el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, se NEGÓ el recurso de reposición y se mantuvo en firme la Resolución No. 016 de 2026, quedando esta última debidamente ejecutoriada al haberse agotado la vía gubernativa dentro del trámite administrativo, sin que contra la Resolución No. 25 de 2026 procediera recurso adicional alguno.

11. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 15 de mayo de 2026, el señor GILBERTO CUERVO ORTIZ, actuando en nombre propio, presentó ante este Despacho solicitud de "RECONSIDERACIÓN Y REVOCATORIA DIRECTA" de la Resolución No. 25 de 2026 y de

la Resolución No. 016 de 2026, adjuntando, entre otros documentos, copia de la denuncia penal instaurada por él mismo ante la Fiscalía General de la Nación contra el señor José Amado Aponte Amaya, por los presuntos delitos de estafa y falsedad en documento privado, relacionados con inconsistencias en la identificación del inmueble que le fue comercializado.

12. En dicho escrito, el solicitante plantea, en síntesis, los siguientes argumentos: (i) que la Resolución No. 25 de 2026 parte de un análisis incompleto y excesivamente formalista; (ii) que existe contradicción entre reconocer la existencia de una relación contractual y la posesión material, y negar efectos jurídicos a dicha relación; (iii) que existe contradicción entre afirmar la falta de competencia del Agente Especial para juzgar la validez del contrato privado y, simultáneamente, concluir que este no cumple los requisitos del artículo 1611 del Código Civil; (iv) desconocimiento del principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política); (v) que el inmueble le fue materialmente entregado y que ejerce sobre él actos de posesión, habitación y mejora; (vi) que las inconsistencias documentales relacionadas con la matrícula inmobiliaria son objeto de la denuncia penal instaurada, por lo que no deberían trasladarse en su perjuicio; (vii) reiteración del argumento anterior; (viii) que no se agotó una verificación suficiente sobre la posible relación entre los folios de matrícula inmobiliaria involucrados; (ix) que la administración privilegió un análisis formal sobre la realidad material acreditada; y (x) que la existencia de actuaciones penales exige un análisis reforzado de protección frente a posibles víctimas de fraude inmobiliario. Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque la Resolución No. 016 de 2026, se valore integralmente el material probatorio, se disponga una revisión técnica y registral de los folios de matrícula involucrados, se tenga en cuenta su condición de posible víctima de fraude, se reconozca subsidiariamente su situación posesoria, y se disponga la abstención de adelantar actuaciones de afectación, restitución, adjudicación o transferencia del inmueble hasta que se esclarezcan las circunstancias jurídicas, registrales y penales del caso.

13. Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURÍDICA Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Antes de examinar los argumentos de fondo planteados por el solicitante, es necesario precisar la naturaleza jurídica del medio de impugnación utilizado y su procedencia dentro del trámite administrativo.

Conforme al numeral sexto de la Resolución No. 016 de 2026 y al régimen general de recursos previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos administrativos proferidos dentro del proceso de toma de posesión para liquidar únicamente procede el recurso de reposición, agotado el cual queda cerrada la vía gubernativa respecto de dicho acto.

En el presente caso, el señor GILBERTO CUERVO ORTIZ interpuso oportunamente recurso de reposición contra la Resolución No. 016 de 2026, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante la Resolución No. 25 del 15 de mayo de 2026, providencia que no fue objeto de recurso adicional alguno y que, por tanto, se encuentra en firme.

Así pue, la vía gubernativa ordinaria frente a la Resolución No. 016 de 2026 se encuentra agotada, de manera que la solicitud denominada "reconsideración" no puede tramitarse como un recurso ordinario adicional, sino que, en lo pertinente y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, debe entenderse y resolverse como una solicitud de revocatoria directa, en los términos de los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, única vía por la cual, en sede administrativa, podría reabrirse el estudio de un acto ya ejecutoriado.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por quien los expidió cuando concurra al menos una de las siguientes causales: (i) que sean manifiestamente contrarios a la Constitución Política o a la ley; (ii) que no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o (iii) que con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Procede entonces verificar si alguna de dichas causales se configura respecto de la Resolución No. 016 de 2026 y de la Resolución No. 25 de 2026.

- i. Solo puede considerarse manifiestamente contrario a la Constitución o a la ley el acto administrativo cuya ilegalidad sea ostensible, palmaria o evidente, sin que sea suficiente para ello la mera inconformidad del interesado con la valoración probatoria o con la interpretación normativa efectuada por la administración.

La Resolución No. 016 de 2026 y la Resolución No. 25 de 2026 se fundamentaron en la aplicación del artículo 51 de la Ley 1116 de 2006, del artículo 1611 del Código Civil, del parágrafo 3 del artículo 125 de la Ley 388 de 1997 y del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, con base en un análisis razonado del material probatorio aportado por el propio solicitante, sin que este haya identificado en su escrito una norma constitucional o legal concreta que dichos actos contraríen de manera ostensible; se limita a expresar su desacuerdo con las conclusiones alcanzadas.

Conforme lo anterior, no se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

- ii. El interés público o social que rige los procesos de toma de posesión para liquidar radica en la protección igualitaria de todos los acreedores y reclamantes conforme a las reglas de prelación de créditos y a los términos y requisitos legalmente establecidos, de manera que la administración de la masa no puede ceder ante reclamaciones individuales que no reúnan los requisitos generales exigidos a todos los interesados.
Acceder a la escrituración de un inmueble sin que se haya acreditado la identidad del bien reclamado, la oportunidad de la comparecencia al proceso ni el cumplimiento de los

requisitos del artículo 51 de la Ley 1116 de 2006, implicaría otorgar al solicitante un tratamiento distinto al dispensado a los demás reclamantes del proceso, en desmedro del interés general de los acreedores y de la seguridad jurídica del trámite liquidatorio.

No solo no se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sino que, por el contrario, es la revocatoria de los actos cuestionados la que resultaría contraria al interés público que rige el proceso.

- iii. El agravio injustificado a que se refiere el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 supone un perjuicio que la administración causa sin fundamento fáctico o jurídico que lo respalde, lo cual no ocurre cuando la decisión cuestionada es consecuencia directa de la falta de acreditación, por parte del interesado, de los presupuestos legales de su propia pretensión.

El perjuicio que alega sufrir el señor GILBERTO CUERVO ORTIZ no deriva de una actuación arbitraria del Despacho, sino de las inconsistencias documentales del negocio jurídico que él mismo aportó como soporte de su solicitud —en particular, la discordancia entre el folio de matrícula inmobiliaria reclamado (157-12176) y el señalado en el propio documento privado que allegó (157-49351)— y de la falta de comparecencia oportuna al proceso liquidatorio.

Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Al no configurarse ninguna de las causales legales que habilitan la revocatoria directa de un acto administrativo, la solicitud no está llamada a prosperar en cuanto a su pretensión principal. No obstante, en garantía del derecho de contradicción y del principio de verdad material, y atendiendo lo solicitado por el interesado en el sentido de que se resuelvan de fondo todos sus argumentos, el Despacho se pronuncia a continuación, de manera puntual, sobre cada uno de los planteamientos formulados en el escrito.

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS

1. Sobre el presunto análisis incompleto y formalista.

Un acto administrativo incurre en análisis incompleto cuando omite valorar pruebas oportunamente allegadas al expediente que resulten pertinentes y conducentes para la decisión.

La Resolución No. 25 de 2026 valoró expresamente la promesa de compraventa, los recibos de servicios públicos, el acta de inspección de Enel y la declaración extrajudicial aportados por el

recurrente, admitiéndolos pese a su presentación extemporánea, en aplicación del principio de verdad material; y la presente solicitud no aporta medios de prueba adicionales o distintos a los ya valorados, sino que reitera los mismos documentos y agrega la denuncia penal, cuyo alcance se analiza en el numeral 6 siguiente.

En virtud de lo anterior y contrario a lo indicado por el solicitante no se configura el análisis incompleto o formalista alegado, y en consecuencia el argumento no está llamado a prosperar.

2. Sobre la presunta contradicción entre reconocer la relación contractual y la posesión, y negar efectos jurídicos.

La existencia de indicios de una relación contractual o de una ocupación material sobre un bien no genera, por sí sola, el derecho a obtener su escrituración dentro de un proceso concursal; para ello es necesario, adicionalmente, acreditar el cumplimiento de los requisitos legales específicos previstos en el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006 (identidad cierta del bien, comparecencia oportuna y consignación del saldo, si lo hubiere).

La Resolución No. 25 de 2026 admitió que los documentos aportados permiten inferir la existencia de una relación contractual y de cierta ocupación material, pero constató, adicionalmente, que no se cumplían los requisitos de identidad del inmueble ni de oportunidad de comparecencia exigidos por la norma citada.

De manera que, no existe contradicción: son dos juicios distintos —uno sobre la apariencia fáctica de una relación negocial y otro sobre el cumplimiento de los requisitos legales para la ejecución de la venta— que pueden coexistir sin incompatibilidad lógica.

3. Sobre la presunta contradicción relativa a la competencia del Agente Especial frente al artículo 1611 del Código Civil.

Sobre este punto, una cosa es declarar, con efectos vinculantes y erga omnes, la validez o nulidad de un contrato privado —función jurisdiccional exclusiva de los jueces civiles— y otra distinta es verificar, con fines exclusivamente administrativos y dentro del trámite concursal, si un documento aportado como soporte de una reclamación reúne los elementos mínimos de determinación exigidos por la ley para ser considerado título idóneo, verificación que constituye ejercicio propio de la función de calificación de créditos atribuida al liquidador por el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.

En el caso que nos ocupa, la Resolución No. 25 de 2026 no declaró la nulidad del contrato privado aportado por el recurrente ni produjo pronunciamiento alguno con efectos frente a terceros; se limitó a constatar, como presupuesto para la aplicación del artículo 51 de la Ley 1116 de 2006

dentro del proceso liquidatorio, que el documento no satisfacía los elementos de determinación exigidos por el artículo 1611 del Código Civil.

Así las cosas, y conforme a lo que obra en el expediente, no existe la contradicción alegada, pues se trata de un juicio administrativo y no jurisdiccional, y en consecuencia el argumento no prospera.

4. Sobre el desconocimiento del principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política).

La presunción de buena fe releva a los particulares de la carga de probar su intención subjetiva, pero no los exonera de acreditar los presupuestos objetivos y documentales exigidos por la ley para el reconocimiento de derechos económicos concretos dentro de un proceso concursal.

Las Resoluciones No. 016 y No. 25 de 2026 no cuestionaron la buena fe subjetiva del señor CUERVO ORTIZ, sino la falta de acreditación objetiva de la identidad del inmueble reclamado y de la oportunidad de su comparecencia al proceso.

En este punto, se llama la atención que el principio de buena fe no suple la ausencia de los presupuestos legales objetivos exigidos por el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006, y por eso lo resuelto por el Agente Especial se ajusta a lo que disponen las normas que regulan este proceso.

5. Sobre la entrega material, posesión y mejoras realizadas sobre el inmueble.

La determinación de la existencia, alcance y efectos jurídicos de la posesión sobre un inmueble, así como el reconocimiento de mejoras, son materias de competencia exclusiva de la jurisdicción civil, ajenas a las facultades administrativas del Agente Liquidador, según fue expresamente señalado en el numeral 1 del Capítulo Segundo de la Resolución No. 016 de 2026.

El solicitante reitera en su escrito los mismos hechos relativos a la posesión material y a las mejoras realizadas, sin aportar pronunciamiento judicial alguno de la jurisdicción competente que reconozca tales derechos, ni acreditar que se haya surtido la diligencia de secuestro del inmueble.

En ese sentido, este Agente Especial carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo de dicha pretensión, la cual ya fue resuelta en tal sentido en la Resolución No. 016 de 2026.

6 y 7. Sobre la denuncia penal instaurada y la incidencia de las inconsistencias registrales.

La denuncia penal es un mecanismo autónomo, dirigido a establecer la eventual responsabilidad penal de terceros por conductas como la estafa o la falsedad documental, cuyo trámite y resultado corresponden exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación y a la jurisdicción penal; su sola presentación no acredita, sustituye ni convalida la identidad registral de un inmueble dentro de un proceso administrativo de liquidación forzosa, el cual se rige por reglas objetivas de folio de matrícula inmobiliaria.

La denuncia penal aportada por el señor CUERVO ORTIZ se encuentra en etapa de recepción ante la Unidad de Reacción Inmediata, sin que conste pronunciamiento de fondo de la autoridad competente sobre los hechos denunciados; entre tanto, el certificado de tradición y libertad que obra en el expediente continúa identificando el inmueble reclamado por el solicitante con folio distinto (157-12176) al señalado en el documento privado que él mismo aportó (157-49351).

Ahora bien, la existencia de la denuncia penal no modifica la conclusión adoptada en la Resolución No. 25 de 2026 sobre la falta de identidad del inmueble, sin perjuicio de que las resultas de la investigación penal puedan, en su momento y ante la autoridad competente, dar lugar a las acciones civiles o administrativas a que haya lugar; los argumentos no prosperan para efectos de la presente solicitud.

8. Sobre la presunta falta de verificación de la relación entre los folios de matrícula inmobiliaria.

Conforme al artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, la carga de acreditar la existencia, identidad y cuantía del derecho reclamado corresponde a quien formula la reclamación dentro del proceso de toma de posesión para liquidar, y no al Agente Especial.

El solicitante no aportó, ni con su reclamación inicial ni con el recurso de reposición, ni con la presente solicitud, prueba alguna de segregación, desenglobe, mutación urbanística o cualquier otro antecedente registral que vincule el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-12176 con el folio No. 157-49351.

9. Sobre la presunta prevalencia del análisis formal sobre la realidad material.

Solo constituye exceso de ritual manifiesto la exigencia de formalidades que no incidan en la determinación cierta de los hechos relevantes para la decisión; por el contrario, cuando la exigencia recae sobre la identificación indubitable del bien objeto de la reclamación —presupuesto indispensable de cualquier decisión sobre derechos reales dentro de un proceso concursal—, dicha exigencia es de carácter sustancial y no meramente formal.

La discordancia entre el folio de matrícula inmobiliaria reclamado por el solicitante (157-12176) y el señalado en el propio documento privado que aportó como prueba de su negocio jurídico (157-49351), así como la falta de comparecencia oportuna al proceso, no son defectos de forma subsanables, sino elementos sustanciales que impiden identificar el bien y aplicar las reglas de prelación y oportunidad del proceso liquidatorio.

En el caso que nos ocupa, no se privilegió lo formal sobre lo sustancial; se aplicaron exigencias sustanciales indispensables para la protección de la totalidad de los acreedores del proceso. El argumento no prospera.

10. Sobre la necesidad de un análisis reforzado en razón de las actuaciones penales en curso.

En consonancia con lo expuesto anteriormente respecto de los puntos 6 y 7, se reitera que la existencia de una investigación penal en curso contra terceros no modifica el marco normativo aplicable al trámite administrativo de liquidación forzosa, ni habilita al Agente Especial para apartarse de las reglas objetivas de identificación de bienes y de oportunidad procesal previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el Decreto 2555 de 2010.

El señor CUERVO ORTIZ no cuenta, a la fecha, con pronunciamiento de la autoridad penal o civil competente que reconozca su condición de víctima de una conducta punible con incidencia directa sobre la titularidad o identificación del inmueble con FMI 157-12176.

Sin perjuicio de que este Agente Especial tome nota de la situación y preste la colaboración que le sea legalmente exigible con las autoridades penales, dicha circunstancia no constituye, por sí sola, causal de revocatoria directa ni fundamento para variar lo ya decidido. El argumento no prospera.

En consecuencia, examinados de manera individual todos y cada uno de los argumentos planteados por el señor GILBERTO CUERVO ORTIZ, ninguno de ellos configura causal de revocatoria directa de la Resolución No. 016 de 2026 ni de la Resolución No. 25 de 2026, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y ajustadas a derecho, por lo que deberán mantenerse en firme en su integridad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de reconsideración y revocatoria directa presentada por el señor GILBERTO CUERVO ORTIZ y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. 016 del 18 de febrero de 2026 y la Resolución No. 25 del 15 de mayo de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 respecto de los actos administrativos referidos en el numeral anterior, los cuales conservan plenamente su presunción de legalidad y se encuentran debidamente ejecutoriados.

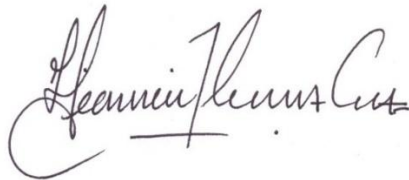
TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las personas interesadas en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. PUBLICAR en la página web del Agente Especial www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/, así como en la cartelera de la Alcaldía de Fusagasugá.

QUINTA. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Proferida en Fusagasugá a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026)

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Herbert Giovanni Alvarez Cruz', with a stylized flourish at the end.

HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ
AGENTE ESPECIAL
DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
ADMINISTRATIVA